



**CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA**

Abogado  
Cum Laude

Señor

**JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARÍA**

Ciudad

Ref: Asunto: Interposición y Sustentación de Recurso de Reposición  
(Auto Fechado Septiembre 23 de 2021, Aclarado  
Mediante Auto Fechado Octubre 05 de 2021)

Radicación: 2020-0131

Como apoderado de la demandada, interpongo y procedo a sustentar recurso de reposición contra el Auto calendarado septiembre 23 de 2021 mediante el cual, entre otras cosas, se negó la práctica de algunas pruebas documentales aportadas.

Mi **PRIMERA** inconformidad radica en que el Juzgado, sin mediar oposición de la parte que podría considerar vulnerado su derecho fundamental a la intimidad, calificó como ilícitas tres pruebas documentales (Audios) de manera general, y sin distinguir las circunstancias de modo tiempo y lugar de cada una de ellas.

De hecho, el argumento por el cual el Juzgado, de manera general, las consideró ilícitas, fue solo una conjetura. Así se expresó al aclarar el Auto objeto del presente recurso:

*“(...) y resulta evidente que la grabación de audio, **puede** violar el Derecho a la intimidad de la persona grabada (...)”*

*Subrayado fuera de texto.*

Pero ocurre que ese pálpito o corazonada que le lleva al operador judicial a considerar que una situación “**puede**” conculcar un derecho fundamental de una persona, no es suficiente para que califique como ilícita una prueba y la excluya; en especial cuando dentro del mismo proceso se le concedió a la parte que considera afectada, un término y oportunidad para que se pronunciara al respecto y sin que ésta hubiese planteado objeción alguna, a pesar de haber presentado sendo escrito pronunciándose sobre las excepciones.

Así entonces no le corresponde al Juez salir oficiosamente en defensa de los derechos fundamentales del demandante, cuando éste no los ha considerado vulnerados, y en especial cuando además está representado por un profesional del derecho. Por el contrario, tal proceder del titular del Juzgado podría dar al traste con el equilibrio e imparcialidad que debe tener, dado que su oficiosa postura y decisión podría influir, estimular o sugerir reacciones de la parte demandante quien, reitero, no se sintió afectada por una vulneración que solo es así considerada por el Juez.

Así se pronunció el Juzgado en Auto calendarado julio 22 de 2021:

*“Correr traslado de los escritos de excepciones presentados por ellos, conforme lo dispone el artículo 391 del C.G.P. por el **término de tres días** siguientes a la notificación de la presente decisión, a la parte demandante para que pida pruebas relacionadas con los mismos.”*

En síntesis, no es procedente que el Juez expida una decisión judicial que podría influir en el resultado del proceso, bajo el argumento de estar protegiendo al demandante de

**Armenia Quindío**  
**Cel: 320 690 04 63**  
**E-mail: caniguzu@yahoo.com**



## CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA

Abogado  
Cum Laude

una posible agresión a sus derechos fundamentales, cuando éste no se ha sentido agredido ni le ha solicitado al Juez que lo proteja en ese sentido.

Además, que no obre en el expediente autorización expresa de las personas grabadas, fundamento con el que el Juzgado reforzó la postura sobre la ilicitud de la prueba; no representa per se que no se haya contado con su consentimiento; amén que el silencio del demandante frente a la solicitud de esas pruebas, de suyo implica un consentimiento en ese sentido y en el peor de los casos subsana lo pertinente.

Y como si todo lo anterior fuese poco, debe decirse que las pruebas de marras de ninguna manera pueden considerarse ilícitas, toda vez que las conversaciones no son de terceros, pues en ellas intervino la demandada a través del suscrito apoderado, por lo que cualquiera de los intervinientes podría aportarlos, tal como aquí lo ha hecho la demandada.

Respecto a la Jurisprudencia con que el Juzgado respalda su decisión, se hace menester advertir que el aparte extraído y transcrito por el Juzgado, es solo una exposición descontextualizada de una sentencia que, **justamente y como elemento confirmatorio de lo que he venido esgrimiendo, se produjo cuando la parte que se sintió afectada con la prueba solicitó su rechazo**, de hecho promovió una acción de tutela para que le protegieran sus derechos. Empero en el presente caso brilla por su ausencia queja, oposición o reclamo alguno de la parte demandante frente a las pruebas de audios que la demandante allegó. Así entonces lo ocurrido en el caso que el Juzgado trajo a colación, dista mucho del caso que aquí se está tramitando, donde a diferencia de aquel, nadie que no sea el Juez está sintiendo que se le esté vulnerando al demandante su derecho fundamental a la intimidad. **La jurisprudencia referida no corresponde a una situación en la que un Juez haya protegido oficiosamente el derecho de intimidad a una de las partes y dentro de un proceso, sin que esta haya reclamado tal protección.**

La **SEGUNDA** inconformidad radica en que además de haberse considerado como ilícitas las pruebas de los tres audios, también se calificaron como impertinentes por el Juzgado, así:

*“Así mismo, resultan impertinentes debido a que el ciudadano Jairo Ramírez fue citado a interrogatorio de parte, lo cual habrá de darse bajo la gravedad del juramento y el audio del Intendente de Policía, se encuentra suplido por la prueba documental allegada respecto de la inspección efectuada.”*

Y como el C.G.P. no define lo que es una prueba impertinente, Veamos entonces lo que al respecto sostuvo el profesor Hernán Fabio López Blanco:

*“la **prueba impertinente** es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.”*

Así entonces pareciera que el Juzgado hubiera tildado de pruebas impertinentes lo que a Juzgar por su argumento realmente consideró ser unas pruebas inútiles. No obstante, lo cierto es que no existe motivación suficiente y adecuada sobre la impertinencia de las pruebas, lo que desde ya reprocho porque con ello se obstaculiza la posibilidad de sustentar el recurso. Sin embargo, he de decir que el hecho de que la parte ante quien se pretende hacer valer la prueba vaya a ser interrogada, no hace la prueba

Armenia Quindío  
Cel: 320 690 04 63  
E-mail: caniguzu@yahoo.com



**CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA**

Abogado  
Cum Laude

impertinente. Pues son muchos los escenarios que podrían presentarse y ante los cuales al Juzgado no le es procedente anticiparse. Podría ocurrir, por ejemplo, que ese interrogatorio nunca pudiera practicarse, que aprovechando la ausencia de la prueba el interrogado diera una versión de los hechos distinta a lo que ilustra la prueba del audio, que por el paso del tiempo el interrogado no recordara algunos hechos, etc.

De tal forma, tampoco deben ser calificadas como impertinentes las mencionadas pruebas. Las que dicho sea de paso, para señalarlas como ilícitas e impertinentes, debieron ser analizadas de forma individual y no general, pues son pruebas diferentes.

Mi **TERCERA** inconformidad radica en que el Juzgado no se pronunció sobre la prueba documental aportada consistente en:

*“3. Poder de LINA NARVÁEZ a ALEXANDER ARIAS (2 folios)”.*

Omisión que se torna más grave en la medida que el Juzgado se abstuvo de adicionar el Auto, a pesar que el suscrito le solicitó hacerlo en el sentido de pronunciarse sobre la mencionada prueba.

En el Auto que negó la adición, el Juzgado simplemente se limitó a hacer una manifestación que ilustró su falta de entendimiento sobre la prueba, Pues el valor que según el argumento de Juzgado se entiende querer darle al documento, es el de un “mero poder; como creyendo que lo que la demandante pretendiera con ese “mero poder” fuera que el Juzgado le reconociera alguna personería o condición al apoderado ante el Juzgado. Pero no es así, con ese documento se ha de demostrar, entre otras cosas, los constantes actos de señora y dueña del predio objeto del proceso que la demandada ha hecho a través del señor ALEXANDER ARIAS. Razón por la cual esa prueba es de suma importancia para los intereses de la demandada.

Corolario de lo anterior solicito revocar parcialmente para reponer la decisión recurrida, y se proceda a decretar las tres (3) pruebas documentales aportadas que fueron denegadas a la parte demandada, así como aquella sobre la que no se hizo ningún pronunciamiento.

Del Señor Juez,

**CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA**

C.C. No. 10.287.598 de Manizales

T.P. No. 250.000 del C.S.J.

Armenia Quindío  
Cel: 320 690 04 63  
E-mail: [caniguzu@yahoo.com](mailto:caniguzu@yahoo.com)